



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	08/11/2024
Nº SALIDA	846

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
00.11.24 000105 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 483/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 483/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 08 de noviembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 483/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Antonio Diego Anglada Avilés contra el acuerdo de la Junta Electoral de Piragüismo de 29 de octubre de 2024 que desestimó su inclusión en el censo como técnico DAN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 31 de octubre tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. Antonio Diego Anglada Avilés contra el acuerdo de la Junta Electoral de Piragüismo de 29 de octubre de 2024 que desestimó su inclusión en el censo como técnico DAD

Solicita en su recurso que se revoque el acuerdo de la Junta Electoral y se le incluya en el censo como técnico DAN

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación señalando:

« El recurrente solicito la inclusión en el censo de Técnicos del cupo DAN, alegando haber entrenado al deportista DAN, ANTONI SEGURA JIMENO. Anexo 1.

La Junta Electoral solicito a la RFEP que informara sobre los extremos contenidos en el escrito del recurrente.

La RFEP informa a la JE:

- 1. El deportista DAN pertenece al club Club Náutico Port de Pollença.*
- 2. El deportista es entrenado por el técnico de su club D. Francisco Martín Torres.*
- 3. En la ficha remitida al CSD para la tramitación del reconocimiento de deportista DAN, el deportista hace constar como su técnico a D. Francisco Martín Torres.*

Conforme a los documentos que se acompañan como anexo 2, la ficha del deportista DAN en la que consta como técnico Francisco Martín Torres, la JE, procedió a la desestimación de la petición del recurrente. Acta numero 3 de la JE de fecha 29 de octubre.



El recurrente interpone recurso ante la JE contra el acuerdo publicado en el acta de 29 de octubre, en tiempo y forma.

El artículo 16 del reglamento electoral federativo es claro en relación a la consideración específica de técnico DAN en el proceso electoral de la RFEP, así en su apartado 2 dispone: <<Tendrán la consideración de Técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel, aquellos que en el momento de la convocatoria estén entrenando a deportistas que forman parte de los núcleos de entrenamiento permanentes del equipo nacional y aquellos otros que se hayan entrenado a deportistas durante la temporada en que obtuvieron la última calificación de DAN. El resto de los técnicos deberá acreditar Nivel II, Nivel III o equivalentes>>.

El recurrente no cumple con el requisito establecido en el apartado 2 del artículo 16 del reglamento electoral federativo, por cuanto no ha entrenado al deportista Antoni Segura Jimeno en la temporada que obtuvo la última calificación de DAN, como se acredita con el documento anexo nº 2 remitido al CSD para la calificación de DAN.

Constando igualmente en la ficha del deportista que es entrenado por el técnico de su club.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



CUARTO. La pretensión del recurrente no puede tener favorable acogida en este Tribunal Administrativo del Deporte.

Como señala la Junta Electoral en su informe el Reglamento Electoral es claro a este respecto señalando en su artículo 16.2 que:

«Tendrán la consideración de Técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel, aquellos que en el momento de la convocatoria estén entrenando a deportistas que forman parte de los núcleos de entrenamiento permanentes del equipo nacional y aquellos otros que se hayan entrenado a deportistas durante la temporada en que obtuvieron la última calificación de DAN. El resto de los técnicos deberá acreditar Nivel II, Nivel III o equivalentes.»

Como consta en la documentación federativa que se ha acompañado al presente recurso en la ficha federativa que se remitió al CSD para la calificación de deportista de alto nivel, el deportista Antoni Segura Jimeno del club náutico Port de Pollença ha sido entrenado por D. Francisco Martín Torres.

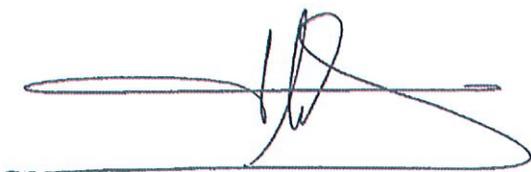
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. Antonio Diego Anglada Avilés contra el acuerdo de la Junta Electoral de Piragüismo de 29 de octubre de 2024 que desestimó su inclusión en el censo como técnico DAN

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

